

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00112-00**

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta emanada por Sanitas EPS, la cual se encuentra a PDF 20 del expediente digital, para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00080-00**

Atendiendo las documentales que anteceden y previo a tomar determinación alguna ante la aceptación del cargo de curador vista a PDF 28 del expediente digital, se conmina al extremo actor, a fin que intente llevar a cabo las diligencias de notificación de la sociedad ejecutada a la dirección visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00884-00**

Previo a intentarse las diligencias de notificación en la dirección arrimada y señalada en el PDF 30, realícese la manifestación bajo la gravedad del juramento, adicionalmente, téngase en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el 291 y 292 CGP. Para tal efecto, se concede el término de 3 días.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero de 2022.
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00098-00**

Verificado el expediente, se encuentra que el Juzgado Tercero Municipal de Girardot – Cundinamarca, allegó correo contentivo a la subsanación del proceso de la referencia, el día 8 de noviembre de 2021, así las cosas, previo a tomar las determinaciones a que haya lugar, se dispone:

1.- Oficiar al Juzgado Tercero Municipal de Girardot – Cundinamarca, para que señale la fecha en la que fue radicada la subsanación de demanda radicada por el Dr. Rafael Augusto Amaya, recepcionada en el correo institucional j03cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co e igualmente remita constancia de ello, en un término no superior a tres (3) días. Por Secretaría, ofíciase a dicha sede judicial y déjese las constancias de rigor.

2.- Una vez recibida la respuesta solicitada en el ítem anterior, se procederá como en derecho corresponda.

Cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No.110014003003-2019-00420-00

1.- Como quiera que la liquidadora designada manifestó no poder aceptar el cargo, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20

Hoy 25 de febrero de 2022.

La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00538-00

Procede el Despacho a ejercer el control de legalidad de que tratan los artículos 42 (núm. 12°) y 132 del Código General del Proceso, estableciéndose irregularidad que impide adelantar el trámite correspondiente.

1.- Téngase en cuenta que dentro del presente trámite se indicó en el escrito genitor como correo de notificaciones del extremo convocado el correo electrónico janeth.neira@distoyota.com.co, así las cosas, admitida la prueba anticipada en proveído de 29 de julio del 2021, se fijó fecha para llevar a cabo lo solicitado el 13 de octubre del pasado año a las 11:00 a.m.

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto.

2.- Revisado el plenario, en PDF 10 de la actuación digital, se vislumbra notificación al correo señalado en líneas anteriores, sin embargo, en PDF 13 la señora Martha Yaneth Neira indica que el correo indicado como de notificaciones al convocado es de uso exclusivo de ésta y no de otra persona.

2.1.- No obstante, el 13 de octubre de 2021, se surtió audiencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, en donde se dejó atestación de la inasistencia del convocado Felipe Mora Rodríguez, a quien, concedido el término para su justificación ante la no comparecencia, no emitió pronunciamiento alguno.

2.2.- Así las cosas, fue programada diligencia de apertura de sobre y calificación de preguntas conforme el artículo 205 ibídem, para el día 17 de febrero de 2022, sin embargo, verificada la actuación y las diligencias de notificación, así como la manifestación de la señora Neira el despacho advirtió el error en el que se incurrió al tener por notificado al convocado, en consecuencia, se **DISPONE**:

¹ STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia.
DS.

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO todo lo actuado desde el pdf 14, es decir, desde la audiencia de 13 de octubre de 2021, inclusive, en adelante.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, se fija fecha para el día **12 de mayo de 2022 a las 9:30 a.m.**

Tengan en cuenta los extremos de la solicitud (convocante y convocado) que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

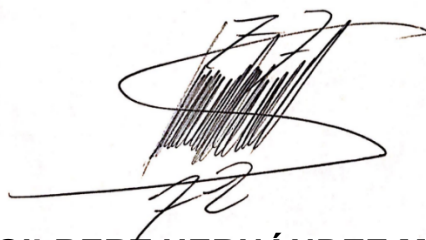
Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

Secretaría, en el evento de existir, notifique la decisión aquí adoptada a los auxiliares de la justicia designados dentro de la causa, (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: La parte convocante **NOTIFIQUE** al señor Felipe Mora Rodríguez de este auto en los términos del artículo² 8º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y/o en la dirección física enunciada en la solicitud de la prueba anticipada, **de este proveído junto con de 29 de julio de 2021.**

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20

Hoy 25 de febrero de 2022.

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

² El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Negrillas fuera de texto).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00111-00**

De conformidad con la Ley 446 de 1998 artículo 69, se comisiona al Inspector de Policía a fin de que realice la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 13 Núm. 28-01 Piso 2 a Inmobiliaria Bogotá S.A.S.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del Juez Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00112-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Ramón Alexis Aguilera Murillo** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Pagaré terminado núm. 53022

1.1.- Por la suma de \$43'717.338 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Carolina Abello Otálora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No.20

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00112-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleado de la entidad enunciada en escrito de medidas cautelares. Se limita la medida en la suma de \$65'576.007.

2.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$65'576.007.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.20

Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022

La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00114-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Allegue certificado de tradición del inmueble completo y con fecha de expedición no superior a un (1) mes, esto conforme el inciso 2º del núm. 1º del artículo 468 del CGP.

2.- Arrime al plenario la Escritura Pública núm. 2128 original que indique que es primera copia y preste mérito ejecutivo de conformidad el inciso 2º del núm. 1º del artículo 468 del CGP.

3.- Allegue de manera legible, organizada y completa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular. (núm. - Art. 82 CGP).

4.- Señale la fecha de causación de los intereses corrientes (inicio y final) y la tasa de liquidación de estos.

5.- Separe las cuotas que indica como “semestrales y mensuales”, agrupe estas por cada pagaré. (núm. 4. Artículo 82CGP)

6.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00117-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago, se encuentra que no es posible proferir el mismo, ya que no reúnen los requisitos del 422 del C. G.P.

Como es bien sabido toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto exigencias estas que se muestran ausentes en el *sub-lite*, pues de los documentos aportados no se desprende una obligación a cargo la sociedad Sinergy Capital S.A.S., como se indica en el escrito genitor, así, tampoco se aportó título que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, lo que de suyo impide que se inicie la ejecución en la forma solicitada; en consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20

Hoy 25 de febrero de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00118-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue certificado de tradición del inmueble completo y con fecha de expedición no superior a un (1) mes, a fin de verificar el extremo pasivo del asunto.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero 2022.
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00121-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de SCOATIABANK COLPATRIA S.A. contra HECTOR JOSÉ BLANCO BENEDETTI por las siguientes cantidades incorporada en el pagaré aportado, así:

1.1.- Por la suma de \$25'184.647 por concepto de capital adeudado de la obligación núm. 1011187095.

1.2.- Por la suma de \$56'267.482 por concepto de capital adeudado de la obligación núm. 207419345473.

1.3.- Por la suma de \$15'276.964 por concepto de capital adeudado de la obligación núm. 4222740000590427.

1.4.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3., desde la fecha de vencimiento de cada obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Álvaro Escobar Rojas para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00121-00**

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares numerales 2° que antecede. La anterior medida se limita en la suma de \$148'500.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

2.- El embargo y posterior secuestro del inmueble descrito en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

Oficiése al pagador de la entidad informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem*, numerales 4° y 9°. (Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

3.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciense directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11° inc. 2° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00122-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento** contra **José Cristian Acosta Pérez** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado, así:

Pagaré terminado núm. 136

1.1.- Por la suma de \$63'302.019 pesos por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2.- NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Se le reconoce personería a Carolina Abello Otálora para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.20
Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00122-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada como empleado de la entidad enunciada en escrito de medidas cautelares. Se limita la medida en la suma de \$94'953.000.

2.- El embargo y retención de los dineros que obren o lleguen a depositarse a cualquier título a nombre del demandado, en las entidades bancarias enunciadas en el del escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita en la suma de \$94'953.000.

Infórmesele a las entidades que deberá abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Se limitan hasta aquí las deprecadas, entretanto, se obtengan respuesta de las decretadas, esto conforme el artículo 599 del CGP.

Notifíquese,


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.20
Hoy 25 DE FEBRERO DE 2022
La Sria.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00123-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa RLP140 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00129-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa ZYZ102 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-2022-00131-00

Revisado el expediente, observa el despacho que, si bien la demanda se dirige a los “*JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ*”, el lugar de cumplimiento de la obligación es Barranquilla.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y para el caso en concreto de cara a lo pactado por la partes en el promesa de venta y otro sí corresponde a la Barranquilla. Aunado a lo anterior, el domicilio del deudor es la misa ciudad mencionada.

En consecuencia, se dará aplicación a la regla 3ª del artículo 28 *ibídem*, concluyendo que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Municipal de Barranquilla.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Municipal de Barranquilla – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del juez Orlando Gilbert Hernández Montañéz, escrita sobre una línea horizontal.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 20
Hoy 25 de febrero de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA